

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.640 · 1949

CADUCIDAD DE ASUNTOS NO CONSIDERADOS POR EL HONORABLE CONGRESO

Boletín Oficial, 5 de noviembre de 1949 · 8 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Caducidad de Asuntos No Considerados por el Honorable Congreso

ARTÍCULO 1°. Todo proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso que no obtenga sanción en una de sus Cámaras durante el año parlamentario en que tuvo entrada en el cuerpo o en el siguiente, se tendrá por caducado. Si obtuvo sanción en alguna de ellas en el término indicado, éste se prorrogará por un año más.

Todo proyecto de ley aprobado con modificaciones por la Cámara revisora que no termine el trámite establecido por el artículo 71 de la Constitución Nacional en el año parlamentario en que obtuvo la referida aprobación o en el siguiente, se tendrá por caducado. (Expresion 'artículo 72 de la Constitución Nacional' sustituida por 'artículo 71 de la Constitución Nacional' por art. 1° de la Ley N° 23.992 B.O. 28/10/1991)

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 23.821 B.O. 05/10/1990)

ARTÍCULO 2°. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, los proyectos de Códigos, tratados con las naciones extranjeras, los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo sobre provisión de fondos para pagar los créditos contra la Nación y los reclamos de particulares con igual carácter.

ARTÍCULO 3°. Los proyectos de ley o parte de ellos que el Poder Ejecutivo devuelva observados en uso de la facultad que le acuerda el artículo 72 de la Constitución Nacional, que el Congreso no confirme en el año parlamentario en que fueran devueltos o en el siguiente, se tendrán por caducados. (Expresion 'artículo 73 de la Constitución Nacional' sustituida por 'artículo 72 de la Constitución Nacional', por art. 1° de la Ley N° 23.992 B.O. 28/10/1991)

ARTÍCULO 4°. Los presidentes de las Comisiones de ambas Cámaras, presentarán al principio de cada período de sesiones ordinarias, una nómina de los asuntos que existan en sus carteras y que estén comprendidos en los artículos 1° y 3° de esta ley, los que sin más trámite serán mandados al archivo con la anotación correspondiente puesta por Secretaría, devolviéndose a los interesados los documentos que les pertenezcan y soliciten, previo recibo que deberán otorgar en el mismo expediente.

Esta nómina se incluirá en el diario de sesiones.

ARTÍCULO 5°. Los asuntos pendientes en órdenes del día que caducarán en virtud de la presente ley, se girarán a las respectivas comisiones, a los efectos del artículo anterior.

ARTICULO 5º bis. - Cada Cámara establecerá los plazos de vigencia y reglamentará los procedimientos para la caducidad y archivo de las iniciativas parlamentarias que no sean proyecto de ley que se hubieran sometido a su consideración.

(Artículo incorporado por art. 2° de la Ley N° 23.821 B.O. 05/10/1990)

ARTÍCULO 6°. Esta ley se aplicará a los asuntos pendientes.

ARTÍCULO 7°. Deróganse las leyes números 2.714/1890 y 3.721/1898.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del

mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve.
J. H. QUIJANO H. J. CAMPORA Alberto H. Reales L. Zavalla Carbó
Registrada bajo el N° 13.640



VEREDICTA LEYES

Caducidad de Asuntos No Considerados por el Honorable Congreso. Texto actualizado al 16 de novie...

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).